

C.A. Rancagua

Rancagua, tres de junio del dos mil veinte.

Vistos y oídos:

Con fecha 13 de marzo del año en curso comparece el abogado don Eugenio Campos Lucero, Fiscal Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, por el Ministerio Público, en causa RIT N°5789-2019 del Juzgado de Garantía de Rancagua, quien deduce querrela de capítulos en contra del Fiscal Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, don Emiliano Arias Madariaga.

Se hizo parte en esta gestión, el Consejo de Defensa del Estado, por medio de su presidenta subrogante, doña Ana María Hubner Guzmán, quien designó como abogada patrocinante y confirió poder en doña María Inés Horvitz.

En igual sentido, se hizo parte el capitulado, quien designó abogado patrocinante y confirió poder en don Marcos Contreras Enos.

Se llevó a efecto la audiencia pública de estilo ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad, a la que concurrieron los intervinientes debidamente representados por sus apoderados antes indicados.

Por su parte, el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado abogaron por que se dé lugar a la querrela de capítulos presentada, reiterando los argumentos que fundan la presente petición, los que encuentran sustento en la investigación penal correspondiente al Rol Único de Causa N° 1900442103-8, RIT N° 5789-2019, por los delitos de revelación de secretos, sancionado en el artículo 246 del Código Penal y por el ilícito contemplado en el artículo 4to de la Ley N° 19.223 que tipifica figuras penales relativas a la informática, en contra del Fiscal Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, señor Emiliano Andrés Arias Madariaga, quien fuera formalizado por dichos delitos en audiencia celebrada ante el Juzgado de Garantía de Rancagua el 27 de septiembre del



año 2019 y, con fecha 11 de marzo de 2020, el Ministerio Público comunicó a los intervinientes el cierre de esta investigación.

A su turno, el apoderado del capitulado alegó por su rechazo por no existir antecedentes suficientes para que ella prospere.

Una vez terminadas las alegaciones de los intervinientes se suspendió la audiencia para deliberar, quedando la causa en estado de tomar acuerdo.

Considerando y teniendo presente:

1°. Que, conforme a lo señalado en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, la querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del Ministerio Público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

Desglosando esta norma se exige que concurren copulativamente dos condiciones, la primera, que el capitulado haya ejecutado un acto en el ejercicio de sus funciones y, la segunda, que dicha conducta se encuentre tipificada como infracción penada por la ley, no distinguiendo si la actividad ejecutada sea un crimen o un simple delito.

2°. Que, al pronunciarse esta Corte sobre la admisibilidad o no de la querrela de capítulos, debe hacerlo exclusivamente acerca de los fundamentos de ésta, sin extender la decisión a la plena comprobación de los delitos y a la participación que pueda tener en ellos el imputado y capitulado, todo lo cual le corresponde al tribunal competente y en la oportunidad procesal respectiva.

3°. Que, para resolver este requerimiento, es necesario citar las normas atinentes que contiene la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, número 19.640, la cual indica que los Fiscales Regionales tendrán responsabilidad penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley (artículo 45); A su vez, el artículo 46, señala, en su letra b) que, presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un



hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal: b) De un Fiscal Regional, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General. Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal. Por último, el artículo 63, declara que “Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones: b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales; g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones...”

4°. Que, la labor principal del Ministerio Público es investigar los hechos que configuran la existencia de un delito, y la participación que le cabe en los hechos investigados, a una o más personas, y que tienen, por objeto, entre otros, desvirtuar la presunción de inocencia de toda persona investigada, más aún, como es el caso, cuando aquél se encuentra formalizado.

5°. Que, de las normas reseñadas aparece claro que ellas están destinadas a reglamentar la responsabilidad de un Fiscal Regional, en general, por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones.

6°. Que, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la querrela de capítulos constituye en derecho un antejuicio cuyo fin es lograr conseguir la autorización que, en ciertos casos, exige la ley como requisito previo e indispensable para acusar e iniciar un juicio oral, en una investigación criminal en contra de ciertos funcionarios.



7°. Que, en la especie, como se ha señalado, en lo expositivo, el Fiscal Regional, señor Arias, se encuentra formalizado por dos delitos, el primero consistente en la **Revelación de secretos, sancionado en el artículo 246 del Código Penal. Título V. De los crímenes y simples, cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

Párrafo 8. Violación de secretos: El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tengan a su cargo y que deban ser publicados.

El segundo, se refiere a la **infracción al artículo 4 de la Ley número 19.223** que tipifica figuras penales relativas a la informática: El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado.

La participación que se le imputa en ambos ilícitos es a título de autor del artículo 15 número 1 del Código Penal.

8°. Que, en el actual escenario, el capitulado tiene la calidad de sujeto activo en los delitos que se le imputan, en el primer capítulo, por su calidad de empleado público y en el segundo, fundado en la capacidad de acceder a los sistemas informáticos reservados del Ministerio Público.



9°. Que, tanto los apoderados del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, abogaron en sus alegatos, que acabada la investigación penal, existen méritos suficientes para que se acoja la presente querrela de capítulos y se pueda llevar a cabo un juicio oral y público en donde las partes presenten sus pruebas de cargo y de defensa, manifestando que el hecho de que, en sede administrativa, fuese rechazado la remoción del capitulado fundado en los mismos hechos en que se basa la presente querrela, no es obstáculo para que se dé lugar a ésta, dado que ambas responsabilidades se encausan por vertientes distintas, siendo la administrativa la que debe velar, en lo concreto, en determinar si hubo o no una falta a la probidad, en cambio, la penal, tiene por objeto determinar si la conducta por la cual está formalizado el capitulado tiene las características de un crimen o simple delito penado por la ley, y -para ellos-, los antecedentes incorporados a la carpeta investigativa entregan presunciones fundadas para tener al imputado con responsabilidad penal, en calidad de autor y en grado de consumado de los dos delitos por los cuales se le acusa.

Para este efecto, sostienen que la información que emana de la ficha SAO (Sistema de Apoyo a la Operación) y de la ficha SAF (Sistema de Apoyos a los Fiscales), contiene antecedentes que son de carácter secreto o reservado, más aún cuando al transcribir las conversaciones de texto por aplicación whatsapp, entre el imputado y sus familiares, comentan sobre la situación penal del sobrino de don Emiliano Arias y que la información la pueden ocupar, pero no la hoja, lo que necesariamente se debe referir a la ficha en comentario, dado que ésta es secreta y su divulgación se encuentra penada por la ley, lo que para el persecutor y el Consejo de Defensa del Estado encuentra fundamento en los hechos investigados y la prueba acreditada. En especial, entienden que para poder acceder a dicha información es necesario ser funcionario del Ministerio Público, con clave de acceso y, aunque reúne antecedentes que pueden ser obtenidos de fuentes



abiertas, como es el número de cédula de identidad, hay otros que son secretos, como es, si la persona consultada registra órdenes de detención o en caso de un delito en el marco de la Ley 20.000, se consignan los datos de los funcionarios policiales que han actuado como agentes encubiertos.

10°. El abogado defensor con el objeto de que se rechazaran ambos capítulos fundó su alegato en dos etapas. La primera dice relación con el hecho que la situación fáctica que funda la presente investigación y que motiva la querrela de capítulos, ya fue motivo de escrutinio por parte de la Excm. Corte Suprema en los autos administrativos AD-1658-2019, sobre remoción del cargo del imputado por parte del Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abbot Charme y, para tales efectos, sostiene que ésta fue rechazada, por voto de mayoría, en todas sus hipótesis. En este sentido, indica que si para un estándar administrativo, la Excm. Corte Suprema señala que no hay responsabilidad, menos lo puede haber para un estándar penal, el cual necesariamente es más exigente, dado las consecuencias que trae consigo hacer efectiva una responsabilidad penal en relación con una de tipo administrativo.

En un segundo acápite de su defensa, manifiesta que la información que emana de las fichas SAO o SAF, y que fueron entregadas a su hermana y cuñado, referentes al hijo de ellos y de un tercero, no revisten la calidad de secreta, reservada o confidencial, sino que se trata de hechos que son de público conocimiento, más aún cuando, cualquier persona puede bajar la información de la página web del Ministerio Público y que las investigaciones penales tienen el carácter de públicas.

En resumen, sostiene que no hubo ninguna infracción penal cometida por su defendido, debido a que fueron los propios familiares de su defendido quienes denunciaron por presunta infracción a la Ley 20.000, a las personas de iniciales P.A.N.I. y A.C.H.A. ante la Fiscalía Local de Puerto Montt.



11º. Que, el primer capítulo, que se refiere a la infracción al artículo 246 del Código Penal, exige que el agente sea un empleado público, que revele secretos de que tenga conocimiento o entregue indebida o ilegalmente papeles o copias que tenga a su cargo y no deban ser publicados.

En el actual escenario de la investigación, se presentan los elementos básicos del tipo penal citado, por cuanto el imputado no niega que extrajo información de un sistema al que sólo pueden acceder funcionarios del Ministerio Público, respecto de terceras personas, la que entregó a familiares, siendo una cuestión que debe determinarse en el juicio respectivo si la información referida es secreta o no en los términos que exige el artículo 246 del Código Penal, análisis que excede a esta etapa de admisibilidad.

12º. Que, en relación con el segundo capítulo, relativo a la Ley 19.223, configurado en virtud de los mismos hechos antes mencionados, su artículo cuarto, exige por parte del agente una conducta específica y un disvalor incorporado a ella relativa al actuar en forma “maliciosa”, es decir, con dolo y, como éste no se presume y debe probarse, precisamente es en el juicio respectivo en el que debe determinarse su configuración, sin perjuicio de lo cual, en concepto de esta Corte, existe mérito para formular acusación y, en consecuencia, declararlo admisible.

13º Que, en definitiva, al declarar admisible la presente querrella, en sus dos capítulos, no significa, bajo ningún concepto, decidir sobre el fondo del asunto, esto es, la efectividad de los delitos imputados ni el grado de participación que en ellos, sino que tan sólo, y conforme a los fundamentos reseñados con anterioridad, declarar que hay mérito suficiente para tal admisibilidad, debiendo debatirse, sobre el fondo, en un juicio oral ante el tribunal que en derecho corresponda, en donde deberán acreditarse las imputaciones formuladas, más allá de toda duda razonable que logren



desvirtuar el principio de inocencia de todo imputado, el cual deberán otorgarse los derechos y garantías de un debido proceso.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 424, 425 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales citadas, **se declara admisible** la querrela de capítulos en contra del Fiscal Regional de O'Higgins, don Emiliano Andrés Arias Madariaga en sus dos hipótesis, quedando suspendido de sus funciones, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Remítase copia de esta sentencia al Juzgado de Garantía de Rancagua.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor José Andrés Irazábal Herrera.

Rol Corte N° 212-2020.





XRCDPVFVMK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, tres de junio de dos mil veinte.

En Rancagua, a tres de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>